

C-VSC-PARC-19-2018

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ECH-14001X	001002	03/10/2018	129	08/11/2018	
2	GGT-101	000833	04/08/2016	253	07/09/2016	

Dada en Cartagena, el día veintisiete (27) de Noviembre de 2018.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Punto de Atención Regional Cartagena
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Punto de Atención Regional Cartagena Carrera 20 No. 24ª-08 Barrio Manga
www.anm.gov.co contactenos@anm.gov.co par.cartagena.gov.co

Página 1 de 1

Elaboró: Yocira Hernández Galindo
MIS7-P-004-F-026

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-001002 DE

(03 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECH-14001X."

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 2 de abril del 2014 se suscribió contrato de concesión entre la Agencia Nacional Minera – ANM y Cementos Argos S.A, para la exploración y explotación de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto, arena y gravas naturales y silíceas y demás minerales concesibles en un área de 24 Ha y 9500 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia (Atlántico), con una duración de 30 años distribuidos en tres (3) años de exploración, tres (3) años de construcción y montaje y el tiempo restante que resulte de las etapas anteriores más las prórrogas en explotación (folio 240-244). El contrato se inscribió en el RMN el 4 de abril del 2014 (folio 245)

Que el 24 de febrero de 2015, mediante radicados No.20159020009222, 2159020009212, 20159020009232, 20159020009242 y 20159020009252, la apoderada de la sociedad titular presentó solicitud de integración de áreas para los títulos para los títulos ABB-141, ECI-091, 20311, ECH-14001X, ECH-14002X Y ECH-14003X.

Mediante radicado 20179110651832 del 10 de febrero de 2017, la doctora Gisela Gutierrez Vargas, en calidad de apoderada, manifiesta que dada la renuncia del título 20311, dicho título ya no hará parte de la integración, quedando en ella solamente los títulos mineros ABB-141, ECI-091, ECH-141, ECH-14001X, ECH-14002X y ECH-14003X.

Mediante oficio con radicación N°. 20175300270162 del 27 de diciembre de 2017, la apoderada de la sociedad titular Cementos Argos S.A., Dra. Gisela Gutiérrez Vargas, presenta renuncia al contrato de concesión ECH-14001X, (folio 504)

Mediante Concepto Técnico No. 067 del 5 de febrero de 2018 se establece y se concluye lo siguiente:

*TRAMITES PENDIENTES

Integración de área: Mediante auto No.529 del 7 de julio de 2016, se aprueba el Programa Único de Exploración y Explotación de la integración de área de los títulos mineros 20311, ABB-141, ECI-091, ECH-14001X, ECH-14002X Y ECH-14003X.

47

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ECH-14001X”

-Mediante radicado No 2017-59-325 del 10 de febrero de 2017, se allega oficio por parte de la doctora Gisela Gutiérrez Vargas donde aclara que el título minero ECH-141 hace parte de la integración de áreas y dada la renuncia al título minero 20311 este título ya no hará parte de la integración de área que dando en ella los títulos mineros ABB-141, ECI-091, ECH-141, ECH-14001X, ECH-14002X y ECH-14003X (folios 419-422).

-Mediante auto No 534 del 30 de agosto de 2017, no se aprueba el Programa Único de Exploración y Explotación, ni el PTO de la integración de área de los títulos ABB-141, ECI-091, ECH-141, ECH-14001X, ECH-14002X y ECH-14003X. Se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Renuncia: Mediante radicado N°. 20175300270162 del 27 de diciembre de 2017, apoderada presenta renuncia al contrato de concesión ECH-14001X.

En atención a la solicitud de renuncia presentada se tiene que a la fecha de presentación de la misma el titular del contrato se encuentra al día con la presentación de las obligaciones económicas, técnicas y jurídicas por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

1. CONCLUSIONES

- ✓ Se recomienda aprobar el FBM anual de 2016 y el FBM semestral de 2017.
- ✓ De conformidad a lo establecido en el ítem 2.6 del presente concepto técnico, se recomienda pronunciamiento jurídico frente al trámite de integración de áreas y renuncia del título minero ECH-14001X.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ECH-14001X, se estableció que la doctora Gisela Gutiérrez Vargas, en su calidad de apoderada de la sociedad titular, mediante radicado No. 20175300270162 del 27 de diciembre de 2017, presentó renuncia al citado contrato de conformidad con lo establecido en el artículo No. 108 de la ley 685 de 2001, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo precitado que establece:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental”

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ECH-14001X"

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, en primer lugar, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por la apoderada de la sociedad titular.

Luego entonces y examinado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ECH-14001X, de manera integral se observó que no existe impedimento legal, económico, ni técnico por parte de los titulares del contrato de concesión que imposibilite aceptar la renuncia, toda vez, que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico No. 067 del 5 de febrero de 2018, no tiene obligaciones pendientes.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato No. ECH-14001X, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)*

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones labores, económicas y ambientales a su cargo.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de integración de área solicitada mediante radicado N° 20159020009232 el 24 de febrero de 2015, no se tendrá en cuenta el título minero No. ECH-14001X, como quiera que con este acto administrativo se declarará viable la renuncia y por ende la terminación del citado título.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia al Contrato de Concesión ECH-14001X, presentada por la apoderada de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT. 8901002510, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, DECLARAR la terminación del contrato de concesión N° ECH-14001X suscrito con la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT. 8901002510, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. ECH-14001X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. ECH-14001X, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° ECH-14001X

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de PUERTO COLOMBIA, departamento de ATLANTICO. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

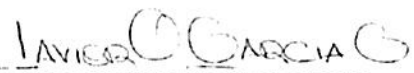
ARTICULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordenese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. ECH-14001X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. titular del Contrato de Concesión No. ECH-14001X, a través de su apoderada doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ruth Marina Sánchez - Abogada Par. Cartagena
Aprobó: Juan Alberto Sánchez E. - Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena
Filtro: Dénis Rodríguez - Abogado SSC - JSC
Revisó: María Trinidad Arce - Gestor TI
Votó: María Fernández - Coordinadora SSC Zona Norte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO VS-000833 DE

(04 Mayo 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. GGT-101"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 08 de marzo del 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor LUIS EDUARDO BARRERA CADENA, en su calidad de Representante Legal de LUIS E. BARRERA Y ASOCIADOS LIMITADA suscribieron el Contrato de Concesión Nro. GGT-101, para la Explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO COLOMBIA, Departamento de ATLANTICO, en una área de 210 hectáreas y 5000 M2, por término de diecinueve (19) años contados a partir del 17 de mayo del 2007, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- (Folios 22-31)

Mediante Resolución GTRV Nro. 0034 del 3 de marzo del 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de mayo del 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS resolvió modificar los periodos contractuales dentro del contrato de concesión No. GGT-101 quedando de la siguiente manera: a) Plazo para la exploración: El término de Exploración: Un (1) año y Cinco (5) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del contrato. B) Plazo de Construcción y Montaje: Cero (0) años c) Plano para la Explotación: Diecisiete (17) años y Siete (7) meses. (Folio 96-98)

A través de oficio con radicado No. 2009-10-365 del 13 de marzo del 2009, el Sr. Luis R. Barrera Cadena en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Luis E. Barrera y Asociados Ltda., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GTRV No. 0034 del 3 de marzo del 2009. (Folio 101-103).

Mediante Resolución GTRV Nro. 0059 del 20 de marzo del 2009, notificada por conducta concluyente el día 30 de marzo del 2009, quedando ejecutoriada y en firme el día 6 de abril del 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS resolvió aclarar la resolución GTRV Nro. 0034 del 3 de marzo del 2009 en lo relacionado con la aprobación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vigente hasta el 7 de mayo del 2009. (Folio 108-109)

Por resolución Nro. 829 del 21 de octubre de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió, entre otras cosas:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión No. GGT-101"

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la renuncia al Contrato de Concesión, presentada por el señor LUIS EDUARDO BARRERA CADENA representante legal de la sociedad **LUIS E. BARRERA Y ASOCIADOS LIMITADA**, beneficiaria del contrato de concesión, No **GGT-101**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° **GGT-101**, suscrito con la sociedad la sociedad **LUIS E. BARRERA Y ASOCIADOS LIMITADA**.

PARAGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **GGT-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la sociedad titular **LUIS E. BARRERA Y ASOCIADOS LIMITADA**, deberá constituir póliza Minero Ambiental con una vigencia de tres (3) años más, a partir de la terminación del contrato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001."

Mediante oficio radicado Nro. 20159110573812 del 23 de noviembre de 2015, el señor **LUIS BARRERA CADENA**, actuado en calidad de representante legal de la sociedad **LUIS E. BARRERA Y ASOCIADOS LTDA** presentó recurso de reposición contra la resolución Nro. 829 del 21 de octubre de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual señala, "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Así mismo es necesario señalar que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Además los artículos 77 y 78 de la precitada ley establecen:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Evaluable el escrito de recurso presentado, se observa que este fue presentado el 23 de noviembre de 2015, por el señor **LUIS BARRERA CADENA**, actuado en calidad de representante legal de la sociedad **LUIS E. BARRERA Y ASOCIADOS LTDA** y luego de verificar la procedencia del recurso, se advierte que de conformidad a lo mencionado por el recurrente en su escrito de reposición se tiene que el mismo fue radicado dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución Nro. 829 del 21 de octubre de 2015.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión No. GGT-101"

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ciertamente dispone el artículo 260 de la ley 685 de 2001 que al celebrarse el contrato de concesión, el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que tiene como finalidad amparar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales así como el pago de las multas y la caducidad y que dicha póliza deberá mantenerse vigente por toda la vida de la concesión y por tres años más.

Para el caso que nos ocupa se tiene que según aparece en el expediente, la sociedad siempre durante toda la vida del contrato, cumplió con sus obligaciones contractuales y es más, tal y como se reconoce y se plasma en la resolución N° 00629 del 21 de octubre de 2015, actualmente la sociedad se encuentra totalmente al día en el cumplimiento de sus obligaciones y por ello fue aceptada la renuncia del contrato, es decir, a la fecha, no existe ninguna obligación pendiente de cumplir por parte de la sociedad.

Ahora bien, si se tiene en cuenta, que, como en repetidas oportunidades aparece certificado en el expediente, la sociedad jamás efectuó durante la vida del contrato, ninguna clase de labor minera en la zona objeto del mismo, es claro que no existe ninguna clase de labor minera en la zona objeto del mismo, es claro que no existe ninguna razón para mantener vigente una póliza de cumplimiento por tres años más, pues al estar actualmente al día con sus obligaciones y como está demostrado no haber realizado ninguna clase de labor minera, no existe obligación alguna de resguardar y menos aún, riesgo alguno que amparar pues al no haberse efectuado trabajo minero alguno en la zona ella se encuentra tal y como se recibió al celebrarse el contrato.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión No. GGT-101"

Pero es más, de conformidad con la póliza suscrita por la sociedad y que suscribió y presentó la sociedad y aprobó esa entidad, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, actualmente se encuentra plenamente amparado hasta el 16 de junio de 2016, es decir casi un año más y, por lo mismo si bien el artículo 280 de la ley 685 de 2001 así lo dispone, en el presente caso no se justifica el obligar a la sociedad a constituir una póliza por tres años más cuando no existe riesgo alguno que proteger y cuya constitución tiene un elevado costo.

Es claro que la constitución de la póliza tan solo vendría a traer beneficios a la compañía aseguradora pues como arriba se dijo, de acuerdo con los hechos, no existen dentro del contrato, ni obligaciones por cumplir, ni riesgo alguno por amparar al no haberse efectuado ninguna clase de trabajo minero en la zona y, en cualquier caso, ellas y ellos se encuentran amparados hasta el 16 de junio de 2016 y, por lo mismo, es procedente la solicitud que se formula en el sentido de revisar lo dispuesto en el artículo recurrido.

Finalmente el recurrente solicitó:

1. Conforme todo lo arriba expuesto, respetuosamente me permito solicitar que arriba relacionados, se revoque la resolución impugnada para en lugar de ella proferir otra que teniendo en cuenta que la póliza actualmente constituida, se encuentra vigente hasta el 16 de junio de 2016, disponga que no es necesaria la constitución de una nueva póliza con una vigencia de tres años más contados a partir de la terminación del contrato de concesión.

Así las cosas, una vez evaluado el documento contentivo del recurso de reposición sea lo primero recalcar al titular:

RECURSO DE REPOSICIÓN: La finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que la autoridad, evidenciado un error en la fundamentación de su decisión o en el procedimiento efectuado para tomar la misma pueda reconsiderar la decisión, superando los desaciertos en los que se hubiera incurrido.

En este orden de ideas, habiendo revisado cuidadosamente el recurso presentado, este despacho no encontró que en ningún punto del mismo el titular rebatiera en forma alguna los fundamentos que motivaron el acto administrativo proferido por la Autoridad Minera.

Pese a lo anterior, siempre en aras de garantizar el respeto de la legislación Colombiana y los derechos fundamentales de los titulares, este despacho realizó una revisión del referido documento, encontrando pertinente comunicar al titular, lo siguiente:

Que la ley 685 de 2001, consagra:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Adicionalmente, la cláusula decima segunda del contrato de concesión Nro. GGT-101, establece:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, el CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (03) años más (negritas y subrayas fuera del texto original)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión No. GGT-101"

De otra parte, la cláusula Vigésima Cuarta del contrato de concesión, se pactó:

"Suscripción y perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO, producen efectos desde sus suscripción."

Con base en lo anterior, es necesario recalcar al recurrente:

Que al momento de suscribir el contrato de concesión, fue aceptada libremente la obligación de constituir la póliza de cumplimiento minero ambiental en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, sin que se haya contemplado en ninguna cláusula algún tipo de excepción al cumplimiento de este mandato.

Que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, es claro al ordenar que la póliza de cumplimiento minero ambiental, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, sin establecer a este mandato ninguna excepción.

En este orden de ideas, no es posible para este despacho acceder a su solicitud toda vez que sobre el particular la Ley es clara y no contempla excepciones.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la resolución Nro. 829 del 21 de octubre de 2015 por medio de la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar viable la renuncia al Contrato de Concesión, presentada por el señor **LUIS EDUARDO BARRERA CADENA** representante legal de la sociedad **LUIS E. BARRERA Y ASOCIADOS LIMITADA**, beneficiaria del contrato de concesión Nro. GGT-101.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS EDUARDO BARRERA CADENA** representante legal de la sociedad **LUIS E. BARRERA Y ASOCIADOS LIMITADA**, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gethel Cabarcas G.
Revisó: Katia Romero Molina – Coordinadora del PAR Cartagena
Revisó-filtro: Adriana Ospina – Abogada Zona Norte. 
Camilo Ruiz Camacho – Coordinador S.C Zona Norte. 

